

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO

El Juzgado resuelve la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado EDINSON FERNEY ARIZA SOTO, dentro del proceso radicado 68081.6000.135.2018.01257.

#### CONSIDERACIONES

1. El sentenciado EDINSON FERNEY ARIZA SOTO radica memorial mediante el cual pide se acumulen las sentencias proferidas en su contra identificadas con los radicados 68081.6000.135.2018.01257 y 68081.6000.135.2017.01442.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

*“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”*

Por vía jurisprudencial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido una serie de reglas para que proceda la acumulación jurídica de las penas:

- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.*
- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*
- *Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P. Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*
- *Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*
- *Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución*

*analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena” (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).*

2. En el caso concreto se conoce que contra EDINSON FERNEY ARIZA SOTO se han proferido las siguientes dos sentencias condenatorias cuya acumulación pretende:

i) La proferida el 24 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso con el ilícito de destinación ilícita de bienes muebles e inmuebles, mediante la cual se impuso una pena de cuarenta y nueve (49) meses de prisión y multa de 667.665 SMLMV. Le fueron negados los mecanismos sustitutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Hechos ocurridos el 4 de octubre de 2018. **Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 10 de octubre de 2018 [según ficha técnica] y vigilada por este Juzgado.** Radicado 68081-6000-135-2018-01257.

b) El fallo emitido el 17 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de 62 SMLMV. Le fueron negados los mecanismos sustitutos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2017. De vigilancia del Juzgado Primero homólogo. Radicado 68081-6000-135-2017-01442.

3. De cara al análisis de los requisitos legales atrás enunciados, no se encuentra reparo alguno para acumular las penas, ya que las sanciones son de igual naturaleza, se encuentran vigentes, las sentencias están debidamente ejecutoriadas, las fechas de comisión de los hechos son anteriores al proferimiento de las sentencias y, finalmente, ninguno de los dos sucesos tuvo ocurrencia mientras el penado se encontraba privado de la libertad.

Así las cosas, se procederá a acumular jurídicamente las penas atrás descritas y con fundamento en las reglas del concurso de conductas punibles, artículo 31 del Código Penal, la pena base será la más alta de las sentencias que en este caso corresponde a 49 meses de prisión impuesta el 24 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja, a la que se sumarán 32 meses de prisión por la condena emitida el 17 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones conocimiento de Barrancabermeja, **para fijar un total de pena de ochenta y un (81) meses de prisión.**

Con relación a la pena accesoria será el mismo lapso fijado para la pena privativa de la libertad, esto es, ochenta y un (81) meses.

Igualmente, frente a la multa se impondrá la suma aritmética de las dos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 39 del Código Penal vigente, para ser fijada de esta manera en setecientos veintinueve punto seiscientos sesenta y cinco (729.665) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes CUI 68081.6000.135.2018.01257 - NI 33434 y el proceso CUI 68081.6000.135.2017.01442 - NI 6772 de vigilancia del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esta ciudad, al que se comunicará lo aquí dispuesto.

Esta decisión se informará a las mismas autoridades a las que se enteró la sentencia y se remitirá copia de la misma al Área Jurídica del EPMSC BARRANCABERMEJA para que obre en la cartilla biográfica del penado.

Finalmente, se declarará que EDINSON FERNEY ARIZA SOTO registra privación de la libertad desde el 10 de octubre de 2018, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de la pena.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ACUMULAR** las penas impuestas a **EDINSON FERNEY ARIZA SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.673.141**, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja el 24 de junio de 2020, por los delitos concursales de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de bienes muebles e inmuebles, radicado 68081.6000.135.2018.01257, y aquella proferida el 17 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Barrancabermeja, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, radicado 68081.6000.135.2017.01442.

**SEGUNDO.-** Imponer como pena principal acumulada la de **OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SETECIENTOS VEINTINUEVE PUNTO SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (729.665) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

**TERCERO.-** Imponer como pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas un término igual al de la pena principal acumulada.

**CUARTO.-** Declarar que la privación de libertad del condenado por estos asuntos data del 10 de octubre de 2018, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de la pena.

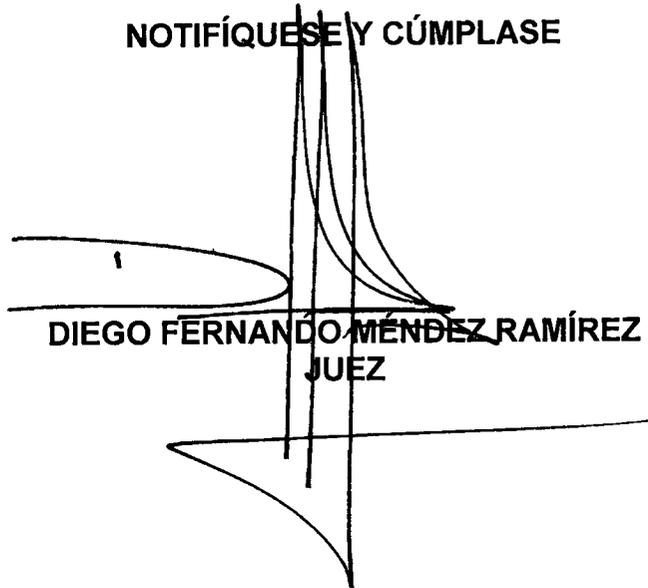
**QUINTO.-** Líbrese nueva boleta de encarcelamiento que incluya la totalidad de los procesos aquí acumulados ante el EPMSC BARRANCABERMEJA.

**SEXTO.-** En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes CUI 68081.6000.135.2018.01257 - NI 33434 y el proceso CUI 68081.6000.135.2017.01442 - NI 6772 de vigilancia del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, al que se comunicará lo aquí dispuesto.

**SÉPTIMO.-** COMUNICAR esta decisión a las autoridades a las cuales se enteró de la sentencia y remitir copia de la misma al Área Jurídica del EPMSC BARRANCABERMEJA.

**OCTAVO.-** Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**  
**JUEZ**